



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1073/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Damián Morel contra la Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Damián Morel contra la Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia num. 1978, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Morel, en contra de la sentencia núm. 043/2014, dictada en fecha 27 de octubre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Damian Morel, mediante Acto num. 589/2018, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Camara Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Damian Morel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitres (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Eddy Diaz Liriano, mediante el Acto núm. 837/2019, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnacion, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

12. Que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que el hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

13. Que en apoyo a un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que tanto el juez de primer grado, como la corte, al momento de emitir sus respectivos fallos, no tomaron en cuenta los documentos depositados por la parte hoy recurrente, entre los que se encontraba una certificación expedida por el Departamento de Control de Alquileres del Banco Agrícola, en la que constaba que el expediente núm. 2011-1910, a nombre de Eddy Díaz Liriano (propietario) y Damián Morel (inquilino), había sido cancelado mediante el cheque núm. 040083, de fecha 26 de agosto de 2011 por la suma de RD\$20,323.14; que los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314-55 no han sido modificados y prevén que los propietarios de inmuebles están en la obligación de depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exijan a los inquilinos como depósitos, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres y que, por otro lado, no se dará curso a ninguna solicitud dirigida a los tribunales ordinarios con fines de modificación de desalojo, hasta que el demandante presente el recibo original o certificado del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito indicado; que en vista de que el propietario ha violado las indicadas disposiciones normativas, no tiene derecho de iniciar una demanda en desalojo, motivo por el que la sentencia impugnada es nula de pleno derecho, ya que fue obtenida en violación de la ley que rige la materia y, nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener ganañicia de causa en casos prohibidos por la ley, como el de la especie;

14. Para lo que aquí se analiza, es preciso valorar que el artículo 1 de la Ley núm. 4314-55, modificado por la Ley núm. 17-88, prevé que: Los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del confrato; que asimismo, el artículo 8 del indicado texto legal expresa: No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Confrol de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de modificación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de Fecha: 31 de octubre de 2017 la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado lo previsto en el artículo 1 de esta Ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del artículo 2 de la presente Ley;

15. Que de la revisión de los textos legales transcritos, se comprueba que, efectivamente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente constituye un requisito legal el depósito de las sumas recibidas de parte de los inquilinos por ante el Banco Agrícola y, en caso de acudir a la vía judicial para hacer valer una reclamación, es requerido el aporte de la prueba del cumplimiento de esa obligación; que no obstante esto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el depósito de las cuotas de alquiler tiene como objeto exclusivb la garantía del pago de los alquileres o cualquier obligación derivada del contrato¹; en ese tenor, se trata de una garantía para el propietario en la recuperación de los alquileres vencidos y en el pago de las reparaciones locativas que sean necesarias luego de la desocupación del inmueble por parte del inquilino; asimismo, en caso de no resultar necesario incurr en los mencionados gastos por parte del propietario, los depósitos realizados ante el Banco Agrícola deberán ser devueltos al inquilino; de manera que el requerimiento del depósito de los alquileres para demandar en justicia fue consagrado con la finalidad de garantizar que una vez fuere ordenado el pago de los alquileres por parte del inquilino o la devolución del inmueble, el propietario tenga la oportunidad de cobrar las sumas que resulten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para cubrir las reparaciones o parte de los alquileres vencidos y dejados de pagar, según corresponda;

16. Que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye como de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte; que en ese orden de ideas, tal y como lo indicó la alzada, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 69, numeral 1) de nuestra Carta Magna, toda vez que se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por carecer de fundamento;

17. Que en un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que: el artículo 1736 del Código Civil dice lo siguiente: Si se ha efectuando el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin la notificación del desalojo con una anticipación de Ciento Ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril y de noventa días si no estuviere en este caso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que como se observa, en el aspecto valorado, la parte recurrente se limita a transcribir el artículo 1736 del Código Civil, sin desarrollar qué vicio imputa a la sentencia impugnada, ni en qué aspecto dicha decisión le fue adversa, lo que obviamente no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo aunque sea sucinto de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación de la sentencia; que por tanto, este aspecto del recurso no contiene una exposición ponderable, puesto que a pesar de que copia el referido artículo del Código Civil, esta transcripción resulta insuficiente cuando, como en el caso, no se precisa en qué año ha consistido tales violaciones, razón por la cual el citado aspecto resulta inadmisibles;

19. Que en el último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que el artículo 55 de la Ley núm. 317-68, sobre Catastro Nacional, dispone que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo si no se presenta el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, medio de inadmisión que se aplica a todos los inmuebles registrados o no, según establecen los artículos 1 y 5 de la indicada norma;

20. Finalmente, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que ante la alzada no fue planteado medio de inadmisión orientado a la aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 317-68; es decir, que se trata de un argumento sometido por primera vez ante esta Corte de Casación; que al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

21 finalmente, se ha comprobado que la corte a qua ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrente esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

15. En razón de que esta decisión recurrida es totalmente violatoria de los principios fundamentales y en consecuencia, contraria a los intereses de recurrente, lo que amerita un examen de los elementos de causa, nos vemos compelidos a recurrirla en revisión, ya que están reunidas todas las condiciones y requisitos de presentación del recurso de revisión, en virtud de que el mismo fue presentado en tiempo hábil y conforme a las formalidades establecidas en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, para lo cual pasamos a exponer los motivos y sus fundamentos del índice que forma parte del mismo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Violaciones imputables al órgano jurisdiccional que ameritan un examen del Tribunal Constitucional. Motivos: violación al sagrado derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución; 14.3 del pacto de los derechos Civiles y Políticos y Resolución No. 1920, en lo atinente al debido proceso de ley aplicable en todas las materias y al Decreto 4708, artículos 1 y 8 de la ley 4314 del año 1955.

17. Primer medio Violación a los artículos 1 y 8 de [a ley 4314 del año 1955. Que para sustentar aún más nuestro recurso de Revisión Constitucional es preciso señalar, que los artículos 1 y 8 de la ley No. 4314 de fecha 29/10/1955, no ha sido modificada hasta prueba en contrario, los cuales dicen así: artículo 1, Los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en zona urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como deposito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres derivados del contrato.

18. El artículo 8 de la misma ley dice lo siguiente: no se dará curso a ninguna solicitud instancia o demanda dirigida al control de alquileres de casas y desahucios, a sus delegados provinciales o a la comisión de apelaciones establecidas en el artículo 26 del decreto 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959, ni a juzgado de paz ni tribunales ordinarios, con fines de modificación de contrato de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de la obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino presente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibo original o Certificado del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo o la certificación para el caso de demanda relacionada con el depósito previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la presente ley.

20. EL Acápite primero del artículo 39 dice: La República Dominicana condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos y las dominicanas, entre quienes no deben existir otras diferencias que la que; resulte de sus talentos o de sus virtudes.

21. De la lectura de los fallos evacuados por los tribunales de primer grado, corte de apelación y suprema corte de justicia hemos observado que todas las decisiones vulneraron el derecho de la parte recurrente en esta instancia de revisión constitucional, esto así, si tomamos en cuenta que la aplicación del artículo 39 sobre la igualdad de [a ley brilla por su ausencia, lo que entra en contradicción con nuestra Constitución.

La parte recurrente en revisión, Damián Morel, solicitó a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

Primero: Admitir el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia civil marcada con el Núm. 2014-6465, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

Segundo: En Cuanto al fondo, anular la sentencia civil 1978 marcada con el numero de expediente 2014-6465, de fecha 31 del mes de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y disponer el envío del expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, para fines de que sea evaluado nuevamente el recurso de casación:

Tercero: Que sea condenado mi requerido al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. NELSON SANCHEZ MORALES Y DAMARYS BEARD VARGAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, en apoyo de sus argumentos, esbozó entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. Que si analizamos la sentencia objeto del presente recurso en sus páginas 8 y 9 veremos que esos mismos argumentos fueron expuestos por el hoy recurrente procediendo la suprema corte de justicia a rechazarlo mediante explicación descrita en todo el cuerpo de dicha sentencia y en particular en las páginas 9 y siguientes donde explica que la resolución número 72-2011 fue emitida con anterioridad al retiro de dicho depósitos, razones estas por cual procede rechazar en todas sus partes dicho medio planteado.

b. Que con relación a los argumentos expuestos referente a la supuesta violación del artículo 69 de la constitución dominicana, el mismo deber ser desestimado en todas en todas sus partes dado el hecho de que dicho recurrente siempre fue citado a todas las instancias donde expuso sus consideraciones de derecho que en cada caso considero prudente, razones estas por la cual debe ser rechazado dicho recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia aludida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la emisión de la sentencia aludida fue emitida conforme a las reglas del derecho, donde la parte ahora recurrente participo en todo el proceso en igualdad de condiciones emitiendo sus argumentos los cuales por ser rechazado ahora pretende continuar con sus cadenas de falsos argumentos a los fines de continuar con un proceso que duro siete (7) años y cual al emitirse la sentencia hoy aludida que confirmo la sentencia de la tercera sala de la cámara civil de la corte de apelación pretende continuar con esos mismo argumentos, ya expuestos y rechazado, razones, una vez más, por lo que procede rechazar en todas sus parte el presente recurso.

Por estas y otras razones de hecho de derecho que podrían ser expuestos con más amplitud y visto la ley de casación número 3726 y sus modificaciones contenida en la ley 491-08, la ley 137-2011, entre otras, El recurrido en el actual recurso el señor: EDDY DIAZ LIRIANO por intermedio del abogado legalmente constituido y apoderado especial el Lic. JOSE ALFREDO ROSARIO; tiene a bien concluir en el presente recurso F A L L A R de la siguiente forma y manera:

PRIMERO: Que por la razón antes expuesta y la que vos poded suplido se rechace en todas sus partes el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia civil contenido en el expediente 2014-6465 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del 2017.

SEGUNDO: Que condenéis a la parte recurrente, señor: Damián Morel al pago de las costas del procedimiento ordenando sus con distracción de la misma a favor y provecho del Lic. José Alfredo Rosario por este haberla avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto num. 589/2018, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Camara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, Damian Morel.
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Damian Morel el en veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 837/2019, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnacion, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Eddy Diaz Liriano.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida Eddy Diaz Liriano el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Formal desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Eddy Díaz contra Damián Morel, al respecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 584-2014, mediante la cual resilió el contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo inmediato del demandado Damián Morel, o de cualquier otra persona que en calidad de intruso esté ocupando el local comercial, ubicado en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 179, en el sector Las Flores, Cristo Rey, de Santo Domingo, de conformidad con la Resolución núm. 72-2011, del veintitrés (23) de agosto del dos mil once (2011), dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio.

No conforme con dicha decisión, Damián Morel interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, siendo rechazado y confirmada la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 043-2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Por tal razón, el recurrente Damián Morel interpuso recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso en cuestión, motivo por el cual, el señor Damian Morel depositó el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto de conocimiento.

Finalmente, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el recurrido depositó formal instancia desistiendo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante la cual solicitó librar acta del desistimiento efectuado por esta y archivar el expediente de la especie, por haber resuelto el asunto de manera extrajudicial.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen de su competencia, y, a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Damián Morel, mediante Acto núm. 589/2018, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Guillermo Garcia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente al derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

9.8. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente al derecho de defensa, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.10. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10. Cuestion previa. Rechazo del desistimiento solicitado por la parte recurrida

10.1. En el expediente consta una instancia contentiva del desistimiento que fue depositada por la parte recurrida en revisión, no por la parte recurrente, que procura el desistimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se solicita:

UNICO: Acoger la presente instancia como buena y valida y en consecuencia que se archive el Expediente No. 2014-6465, relativo a la Revisión Constitucional, porque la misma carece de objeto ya que las partes llegaron a un acuerdo amigable por ante el Ministerio Publico de la Fiscalía del Distrito Nacional, según Certificación anexa de fecha Cinco (05) del mes de septiembre del año 2019, y el mismo fue cumplido a cabalidad sin ningún tipo de inconveniente.

En la referida instancia se argumenta lo siguiente:1. Que, según se puede comprobar en fecha Veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2018, se levantó el Acta de Comprobación, Expediente No. 133/E/D-2018, por ante el Ministerio Publico de la Fiscalía del Distrito Nacional donde se suscribió un acuerdo entre las partes para dirimir el conflicto de manera amigable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, según Certificación de fecha Cinco (05) del mes de septiembre del año 2019, Recibo No. 190828124211194, expedida por el Ministerio Público del Distrito Nacional, podemos comprobar de que real y efectivamente se realizó el acuerdo antes mencionado.

3. Que, en virtud de lo antes expuestos la instancia del Recurso de Revisión Constitucional, carece de objeto por el hecho de que según se puede determinar las partes arribaron a un entendimiento voluntario dando por terminado el conflicto entre las partes y dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad sin ningún tipo de inconveniente.

10.2. En la instancia de desistimiento, se indica a este tribunal que la causa de dicho desistimiento se deriva de un acuerdo suscrito y debidamente firmado entre las partes, ante la Fiscalía del Distrito Nacional, según el Acta num. 133/2018, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En dicho acuerdo se expusieron los términos que a continuación se transcriben:

La parte persiguierte realizo su pedimento indicando que: Estamos en la disposición de otorgarle un plazo de 30 días, a la parte perseguida, a los fines de que entregue el Inmueble de manera voluntaria y no tenemos objeción con la decisión del Ministerio Público. La parte perseguida, solicitó un plazo de tres meses, a los fines de abandonar el inmueble de manera voluntaria.

10.3. Se pudo comproba, que la Fiscalía del Distrito Nacional le otorgó un plazo hasta el quince (15) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a la parte perseguida, a los fines de que abandone el inmueble de manera voluntaria, el cual estará contenido en un aviso que será retirado ese mismo día por las partes instanciadas, en caso; de no ser así, la parte persiguierte reiteraría el auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de más vistas y previo a toda actuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo, se realizará un descenso al inmueble, en ese orden, y según la Certificación del cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Recibo núm. 190828124211194, expedida por el Ministerio Público del Distrito Nacional.

Sin embargo, la «instancia de desistimiento» fue interpuesta por la parte recurrida ante la SCJ solicitando que se archive el expediente por carecer de objeto el recurso de revisión, pero, en modo alguno se trata de una instancia de desistimiento suscrita por la parte recurrente.

10.4. Con respecto a la figura del desistimiento, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), expresó :

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

10.5. Asimismo, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual «el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado», texto el cual, este tribunal ha determinado en reiteradas ocasiones que es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

10.6. En adición, es importante apuntar, que según ha sido expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0118/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), «la inclusión de la notificación y aceptación del desistimiento tiende a ser un requisito procesal para su operación -que a su vez garantiza el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrida» .

10.7. En tal virtud, se puede determinar que, según la instancia del desistimiento del recurso en cuestión, en realidad fue una instancia suscrita por la parte recurrida donde solicitaba a la SCJ realizar el archivo del expediente al carecer de objeto el recurso de revisión, por tanto, en modo alguno puede entenderse como un desistimiento expreso por parte del recurrente, por lo que, este tribunal constitucional considera que en la especie no se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en congruencia con las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia sostenida al respecto, procede el rechazo del desistimiento de la especie. Decidido sin hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

¹ Sentencia TC/0118/19, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); TC/0363/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. En el presente recurso de revisión jurisdiccional, la parte recurrente, Damián Morel, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó un recurso de casación que fue interpuesto contra la Sentencia núm. 043/2014, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11.2. En lo concerniente a la decisión recurrida, esta rechaza el recurso de casación, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Se ha comprobado que la corte a qua ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso de casación.

11.3. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia incurrió en violación al derecho de defensa, en consecuencia, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, según las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, indica el recurrente, que la decisión recurrida,

[e]s totalmente violatoria de los principios fundamentales y en consecuencia, contraria a los intereses de recurrente, lo que amerita un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de los elementos de causa, como la violación al sagrado derecho de defensa, así como violación al artículo 69 de la Constitución. Se puede apreciar que no se le reconocieron sus derechos fundamentales al recurrente, que por tanto se violó el artículo 69 de la Constitución, el cual reza así: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Inciso 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.4. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia TC/0217/20 ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

11.5. Por lo antes dicho, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por el recurrente.

11.6. El recurrente en revisión, alega la violación al derecho de defensa por parte del tribunal *a quo* indicando que no fueron aplicadas las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de la lectura de los fallos evacuados por los tribunales de primer grado, corte de apelación y suprema corte de justicia, hemos observado que todas las decisiones vulneraron el derecho de la parte recurrente en esta instancia de revisión constitucional.

11.7. Con relación a la alegada vulneración al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede evidenciar que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse. El derecho que tiene toda persona a ser oído se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando: «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Este tribunal entiende que la parte recurrente, sí pudo ejercer su derecho a ser oída y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y, además de mostrarle al juzgador sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. En ese sentido, este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir su Sentencia TC/0404/14, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la que expresa: «(...) podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)», criterio este que se aplica al presente caso para determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con esta orientación jurisprudencial.

11.9. Por consiguiente, ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como al derecho a la defensa, alegado por el recurrente, este colegiado estima que, por cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta a sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Damián Morel contra la Sentencia núm. 1978, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Damián Morel; y a la parte recurrida, Eddy Diaz Liriano.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria